



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 006-2021-AMAG-SA/RR.HH.

Lima, 10 de junio de 2021

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG-SA-FIN y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 015-2020-AMAG-SA/RRHH/STRDPS, seguido contra la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**, por su actuación como Asesora Técnica de Logística.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 037-2021-AMAG-SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**
- Cargo de la servidora : Asesora Técnica de Logística
- Régimen Laboral : Personal CAS

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019**, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 7** relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión (Folios 108-119).
- 2.2 Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.
- 2.3 Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la



Academia de la Magistratura

Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.

- 2.4 Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: **“7.- PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD”.**

De la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoría, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de "elaboración del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6 000,00; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos descritos anteriormente se desarrollan a continuación:

a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT Solicitada por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

De la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe N.º121-2016-AMAG-DG-LOG de fecha 6 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 310**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador de servicios, a fin de que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de Referencia (**Apéndice N.º 313**), en cuyo numeral 4, PRODUCTOS A GESTIONAR - ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:

“(…) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)”.

Al respecto, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso N.º 0229-2016-AMAG-LOG de fecha



Academia de la Magistratura

8 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 311**), la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 para la realización del servicio que contenía la entrega del proyecto de directiva antes citado, emitiéndose la Orden de Servicio N.º 000211 de fecha 11 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 312**), suscrita por los señores José Martín Li Llontop y Nelía Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

“Producto 1:

Entrega de borrador de proyecto de Directiva de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT).

Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa

(Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT) [...]”.

Posteriormente, con Informe N.º 003-2016-GMW/AMAG/LOG de fecha 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 313**), la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, el producto denominado “Proyecto de Directiva - procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado (OSCE)”. Consignando en la carátula la fecha “abril 2016”, cuya conformidad fue entregada por el citado servidor mediante Conformidad de Servicios N.º 031-2016-AMAG/LOG de fecha 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 314**), con el siguiente tenor.

*(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la O/S N.º 000211 de fecha 11/04/2016 (...).”.

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago N.º 0241 de fecha 9 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 315**), por la suma de S/ 6 000,00.

Asimismo, se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 316**), el Proyecto de directiva al señor Frank Martín Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: “(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...)”; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial y a Nelía Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: “Urgente” lo siguiente: “(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección”.

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), días calendario de la fecha de remisión del producto, el economista Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe N.º 363-2016-AMAG/SA de fecha 16 de agosto de 2016 (**Apéndice N.º 317**), remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva “Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado”, la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando N.º 1785-2016-AMAG/DG de fecha 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice N.º 318**), recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:



Academia de la Magistratura

“(…) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (…) le estamos devolviendo a fin de que se efectúen las correcciones necesarias”.

*En ese contexto, con Memorando N.º 2145-2016-AMAG/SA de 8 de setiembre de 2016 de (**Apéndice n.º 319**), el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: “Trámite respectivo”; al respecto, la comisión de auditoría no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.*

*Con Informe N.º 060-2017-AMAG-LOG de fecha 1 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 320**) el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General con Informe N.º 068-2017-AMAG/SA de fecha 3 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 321**).*

*Posteriormente, con Informe N.º 178-2018-AMAG/SA de fecha 27 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 322**), el mismo documento también es presentado al Director General, Ernesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Fernández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.*

*Cabe precisar que, conforme lo indicado por la señora Patty Silva Fernández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio N.º 01-2018-PJS5F de fecha 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 324**), la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe N.º 407-2018-AMAGISA (**Apéndice N.º 325**), no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.*

De lo expuesto, se evidenció que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe N.º 003-2016-GMV/AMAGILOG de fecha 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaria Administrativa y Subdirección de Logística y Control Patrimonial, no han culminado el proceso de revisión y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad.

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica

*Con Informe N.º 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 326**), la abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del*



Academia de la Magistratura

proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando N.º 449-2017-AMAG/DG del 1 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 327**), autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.

Mediante Memorando N.º 651-2017-SA de fecha 15 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 326**), suscrito por la señora Patty Silva Fernández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último servidor, a su vez, lo derivó a la señora Nelía Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovanna Mora Vásquez.

Cabe resaltar, que la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se había contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de "Directiva para contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT", donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG del 17 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 328**), asimismo, participó en la emisión de la Orden de Servicio N.º 242, a favor del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/ 6 000,00 (**Apéndice N.º 329**), la cual fue suscrita por los señores José Martín Li Llontop y Nelía Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Por su parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, mediante Informes N.º 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de fecha 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente (**Apéndice N.º 322**) recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado Director, tenía conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la Oficina de Asesoría Jurídica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio N.º 042-2018 AMAG/OPP del 4 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 330**), a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) Según consta en los archivos de la Dirección General con Informe N° 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017, el Secretario Administrativo comunica al Director General sobre la presentación del Proyecto de Directiva que regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios en la AMAG para procesos menores de 8 UIT. Según consta, mediante el Memorando N° 304-2017-AMA/DG de fecha 9 de febrero, la Dirección General deriva a la Oficina de Planificación y Presupuesto el proyecto de Directiva presentado por el Secretario Administrativo. Las indicaciones se refieren al análisis y propuesta de reajustes o modificaciones que sean pertinentes; se estima que debían coordinar con la Subdirección de Logística y Control Patrimonial (...)"*

A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe N.º 443-2018-AMAG -LOG de fecha 24 de agosto de 2018 (**Apéndice N.º 331**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con la establecido el



Academia de la Magistratura

Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia la Dirección General y la Secretaría Administrativa del Proyecto de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, mal haría en desaprobar un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaria Administrativa (...)"

En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó así al momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación.

*Con Informe N.º 003-2017-AMAG-CAS de fecha 15 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 332**), el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, el producto contratado. A través del Informe N.º 057-20 la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago N.º 0473 del 26 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 334**), se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación,*

Al respecto, con Informe N.º 558-AMAG-LOG de fecha 10 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 335**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:*

"(...) debo indicar que este Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

*De otra parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta N.º 002- 2018-ELP del 9 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 337**), entre otros aspectos, señaló:*

**(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido, correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica otorgar la conformidad y dar el trámite correspondiente a los productos objeto de la contratación.*

2.2. De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir el Proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (...)"

*Asimismo, mediante Oficio N.º 01-2018-PJSF del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 324**), la señora Patty Silva Fernández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:*

**(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe N.º 035-2017-AMG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado".*

*A su turno, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N.º 289-2018-AMAG-OAJ del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 338**), manifestó entre otros aspectos lo siguiente:*



Academia de la Magistratura

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogada Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular".

Cabe indicar que, pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, la comisión de auditoría no evidenció documentación que acredite que la Oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de Directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio N.º 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX del 27 de setiembre de 2018 (**Apéndice N.º 339**), se solicitó a la citada abogada" que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular.

En este orden de ideas, resulta relevante señalar que, la falta de aprobación del citado proyecto de Directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

➤ **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004 que señala:**

Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Título Preliminar -Principio Regulatorios

"Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad",

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos -Subcapítulo II - Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

➤ **Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"1, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que



Academia de la Magistratura

dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio ”

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se había contratado anteriormente y se encontraba en revisión.

Asimismo, omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT” pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice N.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice N.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

(...)

Giovanna Mora Vásquez, identificada con DNI 25836523, especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, designada mediante Contrato CAS N.º 14-2016-AMAG (**Apéndice N.º 72**), quien a pesar de haber sido contratada inicialmente para desarrollar el proyecto de la “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT”, no advirtió a las instancias correspondientes la nueva contratación para obtener el mismo producto, por el contrario, efectuó el cuadro comparativo que sirvió como base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG del 17 de marzo de 2017.

Situación que generó la Orden de Servicio N.º 0000242 de la misma fecha, contratándose a un locador de servicios o para realizar el mismo trabajo, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.



Academia de la Magistratura

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N.º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N° 27815 de fecha 12 de agosto de 2002, que expresa: “todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”. De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, el cual indica que “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)”

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- 2.5 Con Informe de Precalificación N° 037-2021-AMAG/SA/RRHH/STDRPS de fecha 6 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**, en su condición de Asesor Técnico de Logística de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*” .
- 2.6 Con CARTA N° 001-2021-AMAG/SA /RA09-ORG.INSTRUCTOR-PAD de fecha 9 de abril de 2021, la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ** , en su condición de Asesor Técnico de Logística de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*” .

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019**, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 7** relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión (Folios 108-119).



Academia de la Magistratura

Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.

Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.

Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: **“7.- PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD”**.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoría, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de "elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6 000,00; sin embargo pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos descritos anteriormente se desarrollan a continuación:

a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT Solicitada por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

*De la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe N.º121-2016-AMAG-DG-LOG del 6 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 310**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martín*



Academia de la Magistratura

Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador de servicios, a fin que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de Referencia (**Apéndice N.º 313**), en cuyo numeral 4, PRODUCTOS A GESTIONAR - ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:

“(...) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)”.

Al respecto, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso N.º 0229-2016-AMAG-LOG del 8 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 311**), la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 para la realización del servicio que contenía la entrega del proyecto de Directiva antes citado, emitiéndose la Orden de Servicio N.º 000211 de 11 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 312**), suscrita por los señores José Martín Li Llantop y Nelía Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

*“Producto 1:
Entrega de borrador de proyecto de Directivas de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT).
Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT) [...]”.*

Posteriormente, con Informe N.º 003-2016-GMW/AMAG/LOG del 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 313**), la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martín Li Llantop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, el producto denominado “Proyecto de Directiva — procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado [(OSCE)”. Consignando en la carátula la fecha “Abril 2016”, cuya conformidad fue entregada por el citado seridor mediante Conformidad de Servicios N.º 031-2016-AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 314**), con el siguiente tenor.

**(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la O/5 N.º 000211 de fecha 11/04/2016 (...).”.*

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago N.º 0241 del 9 de mayo de 2016 3 (**Apéndice N.º 315**), por la suma de S/ 6 000,00.

Asimismo, se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 316**), el Proyecto de Directiva al señor Frank Martín Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: **(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...);* quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martín Li Llantop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial y a Nelía Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: “Urgente” lo siguiente: *“(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección”.*



Academia de la Magistratura

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), días calendario de la fecha de remisión del producto, el economista Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe N.º 363-2016-AMAG/SA del 16 de agosto de 2016 (**Apéndice N.º 317**), remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de Directiva “Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado”, la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando N.º 1785-2016-AMAG/DG del 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice N.º 318**), recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:

“(…) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectúen las correcciones necesarias”.

En ese contexto, con Memorando N.º 2145-2016-AMAG/SA de fecha 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice N.º 319**), el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de Directiva al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: “Trámite respectivo”; al respecto, la comisión de auditoría no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.

Con Informe N.º 060-2017-AMAG-LOG del 1 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 320**) el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al -) señor Ernesto Lechuga Pino, Director General con Informe N.º 068-2017-AMAG/SA del 3 de febrero de (**Apéndice N.º 321**).

Posteriormente, con Informe N.º 178-2018-AMAG/SA del 27 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 322**), el mismo documento también es presentado al Director General, Ernesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Fernández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.

Cabe precisar que, conforme lo indicado por la señora Patty Silva Fernández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio N.º 01-2018-PJS5F del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 324**), la entidad formuló un nuevo proyecto de Directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe N.º 407-2018-AMAGISA (**Apéndice N.º 325**), no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.

De lo expuesto, se evidenció que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe N.º 003-2016-GMV/AMAGILOG del 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaria Administrativa y Subdirección de Logística y Control Patrimonial, no han culminado el proceso de revisión



Academia de la Magistratura

y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad.

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica

Con Informe N.º 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 326**), la abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando N.º 449-2017-AMAG/DG del 1 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 327**), autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.

Mediante Memorando N.º 651-2017-SA de fecha 15 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 326**), suscrito por la señora Patty Silva Fernández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último servidor, a su vez, lo derivó a la señora Nelía Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez.

Cabe resaltar que, la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se había contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de "Directiva para contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT", donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG de fecha 17 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 328**), asimismo, participó en la emisión de la Orden de Servicio N.º 242, a favor del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/ 6 000,00 (**Apéndice N.º 329**), la cual fue suscrita por los señores José Martín Li Llontop y Nelía Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Por su parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, mediante Informes N.º 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA del 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente (**Apéndice N.º 322**) recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado Director, tenía conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la oficina de Asesoría Jurídica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio N.º 042-2018 AMAG/OPP del 4 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 330**), a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) Según consta en los archivos de la Dirección General con Informe N.º 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017, el Secretario Administrativo comunica al Director General sobre la presentación del Proyecto de Directiva que regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios en la AMAG para procesos menores de 8 UIT. Según consta, mediante el Memorando N.º 304-2017-AMA/DG de fecha 9 de febrero, la Dirección General deriva a la Oficina de Planificación y Presupuesto el proyecto de Directiva presentado por el Secretario Administrativo. Las indicaciones se refieren al análisis y*



Academia de la Magistratura

propuesta de reajustes o modificaciones que sean pertinentes; se estima que debían coordinar con la Subdirección de Logística y Control Patrimonial (...)".

*A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe N.º 443-2018-AMAG -LOG de fecha 24 de agosto de 2018 (**Apéndice N.º 331**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:*

"(...) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia de la Directiva de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, mal haría en desaprobado un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaría Administrativa (...)"

En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó así en el momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación.

*Con Informe N.º 003-2017-AMAG-CAS del 15 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 332**), el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, el producto contratado. A través del Informe N.º 057-2017-AMAGIOAJ de fecha 16 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 333**), la citada abogada otorgó la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago N.º 0473 del 26 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 334**), se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación,*

Al respecto, con Informe N.º 558-AMAG-LOG del 10 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 335**), el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:*

"(...) debo indicar que éste Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

*De otra parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta N.º 002- 2018-ELP del 9 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 337**), entre otros aspectos, señaló:*

**(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido, correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica otorgar la conformidad y dar el trámite correspondiente a los productos objeto de la contratación,*

2.2 De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (...)"



Academia de la Magistratura

Asimismo, mediante Oficio N.º 01-2018-PJSF del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 324**), la señora Patty Silva Fernández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:

**(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe N° 035-2017-AMG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado”.*

A su turno, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N.º 289-2018-AMAG-OAJ del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 338**), manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogada Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular”.

*Cabe indicar que, pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, la comisión de auditoría no evidenció documentación que acredite que la oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de Directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio N.º 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX del 27 de setiembre de 2018 (**Apéndice N.º 339**), se solicitó a la citada abogada" que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular.*

En este orden de ideas, resulta relevante señalar que, la falta de aprobación del citado proyecto de Directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

- **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N.º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004 que señala:**

Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Título Preliminar -Principio Regulatorios

"Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".



Academia de la Magistratura

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos -Subcapítulo II - Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

➤ **Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto es que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio "

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se había contratado anteriormente y se encontraba en revisión.

Asimismo, omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT" pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice N.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice N.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.



Academia de la Magistratura

(...)

Giovanna Mora Vásquez, identificada con DNI 25836523, especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, designada mediante Contrato CAS N.º 14-2016-AMAG (**Apéndice N.º 72**), quien a pesar de haber sido contratada inicialmente para desarrollar el proyecto de la "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT", no advirtió a las instancias correspondientes la nueva contratación para obtener el mismo producto, por el contrario, efectuó el cuadro comparativo que sirvió como base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG del 17 de marzo de 2017.

Situación que generó la Orden de Servicio N.º 0000242 de la misma fecha, contratándose a un locador de servicios para realizar el mismo trabajo, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N.º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N° 27815 del 12 de agosto de 2002, que expresa: "todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, el cual indica que "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme a los hechos expuestos, la conducta de la servidora investigada, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85º, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución.



Academia de la Magistratura

Dicha conducta se encontraría en **concordancia a las funciones y atribuciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 014-2016-AMAG para el cargo Asesor técnico de logística**, que ostentaba la investigada que señala como funciones y atribuciones:

- a) *Proyectar y proponer documentos, directivas y los procedimientos que resulten necesarios para la gestión de la Subdirección.*

Conforme al párrafo precedente la servidora investigada habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, tratándose de una falta por acción, por cuanto:

- ✓ *Elaboró el cuadro comparativo que sirvió como base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG del 17 de marzo de 2017, participando en la emisión de la Orden de Servicio N° 242, por el importe S/ 6 000,00, para desarrollar el proyecto de la “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT”; no obstante, su contrato señala como parte de sus funciones precisamente la proyección y propuestas de directivas. Asimismo, no habría observado esta segunda contratación pese a que, en el año 2016, ella misma elaboró la referida directiva siendo esta la primera propuesta.*

Los hechos expuestos, ocasionaron que se tramite en dos oportunidades la contratación de un locador de servicios por un servicio que ya había sido recibido; la investigada a pesar de haber sido contratada inicialmente para desarrollar el proyecto de la “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios por montos Menores o Iguales a 8UIT”, no advirtió a las instancias correspondientes la nueva contratación para obtener el mismo producto, y muy por el contrario, efectuó el cuadro comparativo que sirvió como base para la Adjudicación sin proceso del servicio, inclusive la servidora de acuerdo a sus funciones como personal CAS es quien debió elaborar esa directiva evitando perjudicar a la Institución con el accionar negligente.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DESICIÓN

- 5.1 Que, de la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**, cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que señala lo siguiente:

I. “Identificación del Servicio Civil, régimen Laboral y Puesto desempeñado al momento de la Presunta Comisión de La falta:

La suscrita suscribió Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2016-AMAG, el 12 de mayo del 2016, para ocupar el cargo de Asesor Técnico Logístico, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057-CAS.

Al ponerme a las órdenes del Ing. José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, me indico que mi persona estaría bajo las Órdenes de la Sra. Isabel Escalante, Jefa de Adquisiciones, quien me asigno la función de la elaboración de las Ordenes de servicio de los docentes de la Academia de la Magistratura, tal como se puede comprobar en los documentos físicos que obran en la



Academia de la Magistratura

Subdirección de Logística y Control Patrimonial, así como también se puede corroborar lo dicho en el sistema SIGA.

Por lo que desde un inicio asumí funciones que no se estipulaban en mi Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2016-AMAG. Además, también he brindado apoyo en registrar la fase del compromiso anual y mensual en el sistema SIAF y SIGA, funciones que tampoco estaban descritas en mi contrato Administrativo de Servicios N°014-2016-AMAG, pero que he asumido con responsabilidad en cumplimiento con los objetivos y metas de la Academia de la Magistratura.”

II. “Falta Disciplinaria que se me imputa y la Descripción de los Hechos que configuran la Presunta Falta:

Mediante Oficio N°00253-2019-CG/GPOIN de fecha 29 de noviembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la Republica pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura el Informe de Auditoría N°5641-2019-CG/JUSPE-AC. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos la Observación N°7, relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión.

La presunta falta que se me imputa esta tipificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley General del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Quiero señalar que jamás he sido negligente en el desempeño de mis funciones, ya que me asignaron nuevas funciones desde el inicio del contrato CAS N°014-2016-AMAG para el cargo de Asesor Técnico de Logística, tal como lo he explicado en el punto uno del presente descargo.”

III. “Antecedentes y Documentos que Dieron lugar al inicio del procedimiento- Análisis

Desde el 12 de mayo del año 2016 el Ing. José Martín Li Llontop, dispuso que labore bajo las órdenes de la Sra. Isabel Escalante Jefa de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, realizando las siguientes funciones:

- . Elaborar las ordenes de servicios de los docentes de la Academia de la Magistratura, ya que esta labor es bien recargada debido a la masa de contratación de docentes que se tiene en las tres Subdirecciones de la Academia de la Magistratura, PAP, PROFA y PCA, función que he desempeñado con responsabilidad a cabalidad desde el 12 de mayo del año 2016, esta función asignada por el Ing. José Martín Li Llontop, no está descrita dentro de mi contrato, pero es una función principal e importante, ya que la Academia de la Magistratura tiene como misión la formación de nuevos Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como la capacitación y perfeccionamiento de los actuales, propiciando la integración de competencias técnico-jurídicas, con valores inherentes a una Magistratura democrática y moderna.*



Academia de la Magistratura

1. *Este hecho se puede corroborar y comprobar ya que existen ordenes de servicio de contratación de docentes de las diferentes Subdirecciones, PAP, PROFA, PCA de la Academia de la Magistratura en físico elaboradas por mi persona, en los archivos de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y en el sistema SIGA desde el mes de mayo del año 2016.*
2. *.En lo que respecta a mi producto "Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT solicitada por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, se elaboró en el año 2016, y se remitió al Secretario Administrativo Sr. Frank Martin Castro Bárcenas tal como se manifiesta en el correo electrónico remitido el 18 de mayo del año 2016, tomando conocimiento del servicio prestado el ejecutivo y funcionario Secretario Administrativo Sr. Franz Castro Bárcenas.*
3. *Cabe señalar que el Director General Sr. Ernesto Lechuga Pino mediante Informe N°068-2017-AMAG/SA recibía el proyecto de Directiva solicitado por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, por lo que el Director General si tenía conocimiento de la existencia del Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios menores o Iguales a 8 UIT, sin embargo, tramito la contratación solicitada por la oficina de Asesoría Jurídica*
4. *Asimismo, el 28 de febrero de 2017, la abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicito al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores a iguales a 8 UIT, trámite que fue atendido por el Director General y autorizado por la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández*
5. *Es preciso señalar, que los funcionarios de la Academia de la Magistratura si tenían conocimiento del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores a iguales a 8 UIT, de acuerdo a los documentos remitidos entre ellos, el Director General, el Secretario Administrativo y el Jefe de Planeamiento y Presupuesto, todos ellos si tenían conocimiento de que existía el Proyecto Directiva Menores a 8 UIT, y no es mi deber desautorizar a un ejecutivo de la AMAG, no entiendo cómo es que la Comisión de la Contraloría indica que no tenían conocimiento y que mi persona debía de haber advertido, no es mi función advertir, exhortar, ante un hecho en el cual ellos ya tenían conocimiento, se advierte un acto que se desconoce, este no es el caso porque el Director General, la Secretaria Administrativa y el Jefe de la Oficina de Planeamiento si tenían conocimiento del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores a iguales a 8 UIT.*
6. *Cabe resaltar, que la Comisión de la Contraloría que ha elaborado la Observación N° 7 del Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC, relacionada no ha investigado realmente cuales eran mis funciones en el momento de los hechos y se ha basado en las funciones descritas que aparecen en el Contrato CAS N°014-2016-AMAG para el cargo de Asesor Técnico de Logística, ya que desde que empecé a laborar en la Academia de la Magistratura se me asignaron otras funciones no descritas en mi Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2016-AMAG, las mismas funciones que he cumplido con responsabilidad y ética.*
7. *Tampoco la Comisión de la Contraloría ha tomado en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado fue modificada justo en marzo del 2017, y modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento modificado en marzo del 2017, que habla de manera general sobre el RNP Registro Nacional de Proveedores y que en las Directivas de*



Academia de la Magistratura

menores 8UIT se emplean, el artículo 10° habla del "Proceso de Homologación", el artículo 12° que habla de la antigüedad del Valor Referencial que se aplica también para menores a 8UIT, el artículo 145° Constancia de Prestación que es para ambos casos.

8. Quiero precisar el significado de la palabra Advertir: Decir a alguien una cosa de la que se deriva una consecuencia, para que esté atento, actuación precaución o no se sorprenda. Fijar en algo la atención, reparar, observar.

Significado de Negligencia: Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. La Negligencia es la omisión o el descuido en el quehacer diario o en el ejercicio de una profesión

9. Menciono el significado de estas dos palabras porque mi persona no tiene ninguna injerencia en advertir en observar un requerimiento de un ejecutivo funcionario de la Academia de la Magistratura, porque mi persona no tiene poder de decisión para el requerimiento de una contratación, en todo caso la Comisión de la Contraloría debe preguntarle al ejecutivo que hizo el requerimiento y a los que aprobaron el requerimiento para la contratación de un nuevo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y servicios Menores a 8 UIT, solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y preguntarle porque si teniendo conocimiento que existía el proyecto de una Directiva de Contrataciones de bienes y servicios menores a 8 UIT, lo tramitaron
- 10 Y en cuanto a la negligencia de las funciones jamás he omitido ni descuidado mis labores diarias ni las nuevas funciones que me asigno mi jefa inmediata, la Sra. Isabel Escalante, Jefa de Adquisiciones, siempre he cumplido a cabalidad todas las tareas encomendadas por mi jefa inmediata, sin incurrir en negligencia laboral alguna”

IV. “Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

La presunta falta que se me imputa está tipificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley General del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

La Comisión de la Contraloría solo se ha basado en las funciones descritas en el Contrato Administrativo de Servicios CAS N°014-2016-AMAG para el cargo Asesor técnico de logística y señala como una de las funciones:

- a.) *Proyectar y proponer documentos, directivas y los procedimientos que resulten necesarios para la Gestión de la Subdirección*

Quiero precisar, que mi persona no tiene poder decisión de las actuaciones y decisiones de los Directivos de la Academia de la Magistratura. No es mi función contradecir al Director General que a pesar que tenía conocimiento de que existía un Proyecto de Directiva de Contrataciones de bienes y servicios menores a 8 UIT, tramite lo requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo mejor quería una segunda opinión. Además, no he vulnerado ninguna norma porque mis funciones desde un inicio fueron cambiadas, asignándome nuevas funciones, las mismas que he cumplido con responsabilidad y ética”

V. Plazo para el inicio del PAD en el régimen del servicio civil de la normativa aplicable:



Academia de la Magistratura

1. Según el artículo 94° de la ley del Servicio Civil Ley N°30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de la toma de conocimiento desde que la entidad toma conocimiento y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
2. La orden de Servicio del Sr. Serrano locador contratado para la elaboración del proyecto de la directiva de contrataciones de bienes y servicios menores a 8UIT, se elaboró el 17 de marzo del 2017, computados los tres años, venció el 17 de marzo del 2020; sin haber recibido mi persona ninguna notificación por parte de la entidad, por lo que ya prescribió el plazo para el inicio del PAD. Además, cabe señalar que la entidad recibió el Informe de Control el 29 de noviembre del 2019, no el 31 de diciembre del 2019, por lo que a partir del 29 de noviembre del 2019 el Titular de la entidad toma conocimiento de los hechos, por lo que el plazo para el inicio del PAD es de un año por lo que ya venció el 29 de noviembre del 2020, puesto que tomo conocimiento el Titular de la entidad, y mi persona ha sido notificada el 12 de abril del 2021, notificándome fuera del plazo establecido para el inicio del PAD, habiendo prescrito el plazo para el inicio del PAD.
3. Por último, quiero recalcar que siempre la suscrita ha actuado transparentemente aplicando la eficiencia y eficacia enfocada en la gestión por resultados para el cumplimiento de objetivos y metas, cumpliendo cabalmente mis funciones encomendadas por mis jefes inmediatos.”

Respecto a lo señalado por la investigada:

- Sobre las contrataciones y las funciones que asumía la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, no existe documento que sustente la observación que señala la investigada, más aún si de su propio contrato, se verifica que en su contrato CAS, en la cláusula octava del Contrato Administrativo N° 14-2016-AMAG se señala dentro de las obligaciones de la trabajadora el literal (...) h) “Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar”, por lo que además de sus funciones asignadas podría desarrollar otras que le sean señaladas, sin que ello implique la anulación de sus funciones principales. En este sentido las funciones de elaborar órdenes de servicio, registrar la fase de compromiso anual y mensual en el SIAF y SIGA, fueron dadas en mérito a la referida cláusula del contrato administrativo de Servicios, las cuáles son propias de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y tal como manifiesta en su descargo, dichas funciones fueron indicadas por su Jefe inmediato y aceptadas por su persona.

Que haya efectuado labores adicionales no significa necesariamente que haya dejado de lado las labores para las cuales fue contratada, más aún si no existe documentación de por medio que corrobore sus dichos.

La investigada, indica que “jamás he omitido ni descuidado mis labores diarias ni las nuevas funciones que me asignó mi jefa inmediata...” se entiende que sí desarrollaba labores distintas a las supuestas nuevas funciones que se le habrían asignado, conforme se ha indicado en párrafos anteriores.



Academia de la Magistratura

Todo su fundamento versa sobre un supuesto cambio de funciones, que no se sustenta en documento alguno.

- Con relación a las modificaciones de la Ley Contrataciones del Estado, no desvirtúa los hechos comunicados en razón de que todos los profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas y que intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública deben estar certificados por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado-OSCE.
- En relación de que los funcionarios de la Academia de la Magistratura si tenían conocimiento del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8UIT, que ellos conocieran el hecho, no descarta la acción que la investigada debía efectuar en atención a sus labores para las cuales fue contratada, la cual precisamente se sustenta en la elaboración del cuadro comparativo que sirvió como base para la adjudicación sin proceso N° 0272-2017-AMAG-LOG del 17 de marzo de 2017, no obstante haber sido contratada en la institución para “Proyectar y proponer documentos, directivas y los procedimientos que resulten necesarios para la gestión de la Subdirección”, es así que además de no cumplir con su función procedió a efectuar el cuadro comparativo que sirvió de sustento para la emisión de la Orden de Servicio N° 242, en relación al desarrollo del proyecto de la “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT”, producto que en primera oportunidad fue elaborada por la misma servidora Giovanna Mora, siendo ello así, no observó dicha situación dando trámite a una acción de contratación de servicio que le correspondía efectuar a la misma.
- En relación a la normativa aplicable al plazo para el inicio del PAD en el régimen del servicio civil, y que señala que se le notificó fuera del plazo establecido para el inicio del PAD, habiendo prescrito el plazo para el inicio del PAD.

Sobre el particular, la normativa refiere en su numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”

En ese sentido, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.**

En relación, a lo antes expuesto es preciso definir quién es el conductor de la entidad, en tal sentido, el MOF vigente de la AMAG refiere en cuanto al Director General, lo siguiente:



Academia de la Magistratura

Del Director General	
Cargo	Director General
Puesto	Director General
Plaza	N° 01
Unidad Orgánica	Dirección General
Responsabilidad Estratégica	Conducir a la Academia de la Magistratura, a fin de lograr la eficiencia en el desarrollo de un sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados
Responsabilidad Táctica	Establecer los objetivos y prioridades anuales. Coordinar y supervisar el desarrollo de los Programas Académicos y de Gestión de la Academia Liderar las acciones de manera efectiva. Controlar los resultados del ejercicio

Asimismo, el Estatuto vigente de la AMAG, en su Art. 17, refiere:

“El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad, tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”

En tal sentido, la Ley Orgánica de la AMAG, señala lo siguiente, resaltando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7°:

El Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia.

De otro lado, la misma normativa de SERVIR, a través del Reglamento de la Ley 30057, refiere en su Artículo IV.- Definiciones, literal i, la siguiente definición:

- i) ***“Titular de la entidad: para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.”***

En ese contexto, sobre los hechos imputados que nos ocupan, se tiene que, el plazo de prescripción estaba corriendo para el cómputo de la prescripción de los tres años (3), fue interrumpida el 31 de diciembre de 2019, fecha que debe considerarse para el cómputo del segundo plazo de prescripción, esto es un (1) año, desde que el informe de control es recibido por la Dirección General; por ello se puede establecer que la prescripción para el inicio del PAD debía operar el 30 de diciembre de 2020.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por el Estado de emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social que se decretó a consecuencia de la expansión del COVID-19, estableció precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley 30057 con resolución de la Sala Plena No



Academia de la Magistratura

001-2020-SERVIR/TSC, determinando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses 14 días)**.

Estando a lo mencionado, queda determinado que la institución tiene latente la posibilidad de iniciar el PAD a la investigada por las faltas que en el informe de control específico se le atribuye, hasta el 14 de abril de 2021, siendo la servidora notificada con fecha 12 de abril de 2021, dentro del plazo legal correspondiente.

- 5.2 Que, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.
- 5.3 Que, la Ley N° 28175 – Ley del Marco Empleado Público, establece los deberes generales del empleado público, señalando en el artículo 2° lo siguiente: “Todo empleado público está al servicio de la Nación”. En ese contexto tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. En tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
- 5.4 Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala sobre la negligencia lo siguiente: En el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que exista “negligencia” en su conducta laboral.
- 5.5 Sin embargo, es preciso advertir que al momento de efectuar la concatenación entre la imputación de la falta y la identificación de la vulneración del marco normativo efectuado por el Órgano Instructor, se verifica que las mismas no se encuentran correctamente relacionadas dado que, le imputo la falta de *participación en la emisión de la Orden de Servicio N.º 242, para desarrollar el proyecto de la “Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT”*; no obstante a que su contrato señala como parte de sus funciones precisamente la *proyección y propuestas de directivas*, sin embargo, dicha acusación no puede ser imputada propiamente como una vulneración y negligencia en el desempeño de las funciones, la cual según el Tribunal del Servicio Civil es aquella acción que un servidor desarrolla de manera deficiente o que no desarrollo pese a estar en las condiciones de realizarlo.
- 5.6 En ese sentido, la servidora al tramitar la Orden de Servicio N° 242, por medio del cual, se solicitó la contratación del servicio para la elaboración del proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT pese a que su contrato establecía como una de sus funciones proyectar y proponer directivas para el mejor desarrollo de la Subdirección de Logística, corresponde a la vulneración de los principios éticos que todo servidor del Estado debe cumplir a cabalidad y que se encuentran contenidos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Academia de la Magistratura

- 5.7 Asimismo, la propia acusación vertida por el órgano instructor desvirtúa el presunto marco normativo infringido por la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ** puesto que señala que en el año 2016, la servidora en mención elaboró el proyecto de la Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT de la Academia de la Magistratura, por consiguiente, no resulta congruente señalar que vulnero el literal a) del Contrato Administrativo de Servicios CAS N°014-2016-AMAG, el cual establece que eran funciones de la servidora “Proyectar y proponer documentos, directivas y los procedimientos que resulten necesarios para la Gestión de la Subdirección”.
- 5.8 En ese contexto, por medio del Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG-SA-FIN, el Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario determino que a la servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**, le corresponde la sanción de suspensión sin goce de haberes por un (1) día, este órgano sancionador en atención a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, ha dispuesto variar la sanción disciplinaria recomendada.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, a la ex servidora **GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ**, por su actuación como Asesora Técnica de Logística, por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a GIOVANNA ELIZABETH MORA VASQUEZ con la presente resolución en su domicilio señalado en el expediente, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. -

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO

Subdirectora de Recursos Humanos

Órgano Sancionador

Academia de la Magistratura